

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 322-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2023, Sebastián Caicedo Ricaurte, en calidad de cesionario de derechos litigiosos otorgados por María Elizabeth Moreira Moreira¹ (“accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2022 dictada por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 10 de mayo de 2021, María Elizabeth Moreira Moreira (“María Moreira”) presentó una demanda para el cobro de una factura en contra de July Ayexa Torbett González, gerente general y representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA TRAMA COLOR MULTITEXTIL CIA. LTDA. (“compañía demandada”).² El 26 de mayo de 2022, la compañía demandada presentó su oposición a la demanda.
3. El 28 de julio de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) aceptó parcialmente la demanda.³ Al respecto, la compañía demandada interpuso un recurso de apelación, al cual se adhirió María Moreira.
4. El 12 de diciembre de 2022, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada, revocó la sentencia venida en grado y rechazó la demanda.⁴

2. Objeto

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto

¹ A fojas 7 a la 14 v del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encuentra el contrato de cesión de derechos litigiosos que otorga María Elizabeth Moreira Moreira a favor de Sebastián Caicedo Ricaurte.

² En la demanda se solicitó que se ordene el pago de los valores adeudados en virtud de la factura por un valor total de USD 15.971,20 y el respectivo comprobante de retención. Proceso signado con el No. 17233-2021-02583.

³ En consecuencia, la Unidad Judicial ordenó que la compañía demandada pague a María Moreira el valor de USD 15.971,20.

⁴ Así mismo, la Corte Provincial negó la adhesión de la parte actora por el pago de costas.

garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

6. La demanda se planteó en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2022. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

3. Oportunidad

7. La demanda fue presentada el 24 de enero de 2023. La sentencia de la Corte Provincial fue dictada y notificada el 12 de diciembre de 2022. La demanda ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.⁵

4. Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.⁶ Además, pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional y, como medidas de reparación integral, determine la nulidad del proceso desde la audiencia de apelación y disponga que, mediante sorteo, otro tribunal conozca y resuelva el caso.
10. El accionante manifiesta que la Corte Provincial incurre en un vicio motivacional de incongruencia frente al derecho *“al haber respondido negativamente al problema jurídico de si procede la demanda de cobro de factura sin haber verificado el cumplimiento de alguno de los procedimientos de reclamo previstos en el artículo 202 del Código de Comercio (...) cuyos procedimientos son condiciones que el Derecho expresamente exige su cumplimiento para que no proceda el cobro de una determinada factura”*.
11. Agrega que se negó la demanda pese a que la compañía no reclamó la factura dentro del plazo que determina la ley; que la factura fue expresamente aceptada con la firma de su cliente; que su cliente emitió el comprobante de retención; que la factura fue registrada en los asientos contables de su cliente; y, que la misma fue parte de la declaración ante el Servicio de Rentas Internas.
12. Adicionalmente, el accionante alega que la Corte Provincial incurre en un vicio motivacional de incoherencia decisional, toda vez que *“su motivación no guarda*

⁵ Para el conteo del término se ha considerado la vacancia judicial del 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023.

⁶ CRE, artículo 76(7)(I).

coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso”.

13. Añade que la sentencia impugnada contiene un “*silogismo errado*” y determina cuál habría sido la “*conclusión errada*” a la que llegó la Corte Provincial (tal como se señala en el párrafo 11 *supra*).
14. Finalmente, el accionante indica que el caso permite desarrollar “*más pautas jurisprudenciales respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, específicamente en cuanto a la incongruencia frente al Derecho*” y que este Organismo podrá corregir la inobservancia del precedente de la Corte Constitucional contenido dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21.

6. Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
16. De acuerdo a los párrafos 10, 11, 12 y 13 *supra*, este Tribunal advierte que el accionante plantea alegaciones que orientan a expresar su desacuerdo con la sentencia impugnada, es decir, con el análisis y decisión a la cual arribó la Corte Provincial respecto a la improcedencia de la demanda. Pues el accionante se limita a referirse a lo equivocado de la decisión judicial al señalar que la misma cuenta con un “*silogismo errado*” y una “*conclusión errada*” y cuestiona temas de fondo respecto a la factura objeto de la demanda.
17. Por tanto, la demanda incurre en lo previsto en el artículo 62(3) de la LOGJCC.⁷
18. Además, del párrafo 14 *supra* el accionante alega que existió una inobservancia del precedente contenido en la sentencia No. 1158-17-EP/21. Al respecto, esta Corte en la sentencia 1943-15-EP/21 determinó que:

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

19. Este Tribunal encuentra que el accionante, pese a que establece la sentencia No. 1158-17-EP/21, no plantea de manera clara las razones por las cuales el precedente constitucional se debió aplicar al caso en particular. Tampoco identificó de forma

⁷ El artículo 62(3) de la LOGJCC señala que el argumento de la acción no debe agotarse “*solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

precisa la regla de precedente que no habría sido observada en la sentencia impugnada, ni señaló los elementos del caso que pueden determinar una analogía con el precedente de este Organismo. Asimismo, se observa que el accionante no planteó por qué la inobservancia de tal sentencia violentó su derecho constitucional de forma directa e inmediata.

20. Por lo expuesto, esta demanda incumple con lo previsto en el artículo 62(1) de la LOGJCC.⁸

7. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 322-23-EP**.

22. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere que en la acción extraordinaria de protección “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.